En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. A. SA c/ B. P. SA s/ ORDINARIO (Cobro de Pesos)", expte. nro. 408/22**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 250/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de octubre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 14/22 de fecha 21 de abril de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar totalmente a la demanda interpuesta por C. A. S.A. y condenó a B. P. S.A. a abonarle la suma de $75.000 más los intereses correspondientes a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, desde que cada cheque se encontraba

habilitado para su cobro o registración hasta su efectivo pago, según lo considerado en el acápite

I. Impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, tuvo en cuenta los lineamientos dados por los arts. 38, 39, 55, 57, 63, 64 y ccs. de la Ley nro. 24452 en función de los hechos denunciados en el presente caso. Así, conforme la prueba analizada, que pormenorizadamente describe; tuvo por acreditada la plataforma fáctica expuesta por C. A. S.A. Ilustró que la operatoria comercial y crediticia entre ambas partes quedó acreditada con los tres cheques que obran en autos y comprobó la identidad del emisor; que el banco girado era el Banco de la Nación Argentina; la identidad del endosante; y el rechazo de los tres cheques en fecha 06/09/2013 por el B. P. S.A. con la fórmula "cheque adulterado". Tuvo en cuenta, además, las constataciones de la pericia realizada en cuanto a la venta de los documentos y el pago por parte del actor de la suma que reclama en el presente proceso. Asimismo, verificó el pedido de restitución de los cheques por la firma accionante y la respuesta del Banco demandado.

Se dedicó al análisis del procedimiento implementado por este último ante la situación de adulteración denunciada –según las normas OPASI 2-; así abordó el estudio de la sección 7 de la circular y concluyó que es el Banco girado sobre quien pesan sucesivos deberes al respecto; en este caso el Banco de la Nación Argentina; y que el B. P. S.A. se adjudicó facultades y deberes que no le correspondían, obstaculizando con ello que el mecanismo instaurado por la Ley 24452 y la OPASI 2 BCRA e impidiendo a la firma

actora contar con los originales de los cheques para perseguir judicialmente su cobro. Viabilizó el reclamo en base a tales fundamentos.

II. En contra de la sentencia de primera instancia nro. 14/2022 referida en el punto precedente; apeló la parte demandada B. P. Concedido el recurso; expresó agravios mediante escrito electrónico ID 753748 Recibió replica por la parte actora (escrito ID 772979).

III. En su memorial, el demandado sostiene que la sentenciante efectúa un análisis equivocado sobre el procedimiento seguido por su parte, respecto del exceso de facultades al haber asumido una conducta propia banco girado porque, en definitiva, la conducta asumida fue acorde a derecho y en cumplimiento de deberes legales impuestos por la normativa OPASI II ante la adulteración de cheques; que oportunamente comunicó a la actora sobre tal procedimiento, y sobre la necesidad de realizar la correspondiente denuncia penal por tentativa de estafa.

Explica que su actuación como entidad bancaria registrada es controlada por el Banco Central de la República Argentina, y que tiene ciertas obligaciones y protocolos con los que debe cumplir a fin de mantener la seguridad jurídica y para no convertirse en un medio propenso a la actividad delictiva. Entiende que en el caso no existen constancias probatorias que acrediten que procedía a la devolución de los cheques adulterados a la parte actora, esta iniciaría las acciones judiciales correspondientes o volvería a involucrarlos en el mercado a fin de que dichos cheques sigan en circulación.

Niega enfáticamente haberse adjudicado el rol del banco girado e insiste en que debía cumplir con la sección 7 de las normas OPASI II, que trascribe.

Solicita la revocación de la sentencia de grado y formula reserva del caso federal.

IV. C. A. S.A. controvierte los agravios expuestos por la demandada entendiendo que el argumento que utiliza es erróneo, que B. P. S.A. justifica su accionar citando las normas que establece la Reglamentación actual para el titular o en su caso el tenedor desposeído del instrumento de pago cheque de pago diferido- y asegura que la entidad demandada no era titular o tenedor desposeído de los cheques de pago diferido que motivaron la acción, que las normas que cita en su expresión de agravios no le son aplicables a su posición y los fundamentos son inviables. Solicita que se confirme la sentencia de grado, a favor de la cual comenta; con costas.

V. En este punto y en lo que aquí interesa, conviene trazar un breve relato de la conformación del caso desde su origen, con la demanda y contestación.

Así, la empresa actora, inició demanda el 02/08/2018 a fin de lograr el pago de la suma de $75.000 por parte de B. P. S.A., con más los intereses desde la fecha de la mora y costas del juicio.

El reclamo se fundó en una operación crediticia celebrada oportunamente pos las partes; relató la actora que, en virtud de unas ventas de vehículos, recibió una serie de cheques; tres de los cuales habrían sido vendidos a B. P. S.A. (nros. 20877548, vto. 11/11/2013; 20876175, vto. 11/10/2013 y 20876174, vto. 11/09/2013, todos endosados por el Sr. R. M. Que los instrumentos

mencionados aun no estaban habilitados para el cobro, por la fecha que constaba en cada cual; que, aun así, y tras ser informados por la demandada como adulterados, procedió a abonarle el monto de $75.000 a fin de desinteresarla y que le devolviera los cheques mencionados.

Explicó que la girada era otra entidad bancaria –Banco de la Nación Argentina- y que necesitaba la devolución de los documentos de crédito a fin de presentarlos para su registración ante aquel; que, de confirmarse la adulteración, podría iniciar un proceso judicial en contra del endosante. Insistió en lo necesario de que los cheques le fueran devueltos por la demandada. Sostuvo que, a la fecha de la demanda, B. P. S.A. solo le había entregado copia certificada de los cheques mencionados y que ello resulta inhábil a fin de accionar judicialmente. Que el Banco demandado le envío carta documento en fecha 26/11/2013 donde le manifestó que había puesto conocimiento del Banco de la Nación sobre la adulteración de los cheques, justificando su accionar en las normas OPASI II.

Sostuvo la actora que tal actuación fue improcedente, que vulnera lo dispuesto en el art. 63 de la Ley 24452, en tanto el cheque no fue presentado para su cobro y registración como tampoco fueron remitidos a la entidad girada, sino retenidos por la demandada, lo cual, además explicó, habría impedido que su parte los registrara o intentara su cobro o rechazo y el procedimiento del art. 57 de la ley mencionada. También reprocho el rechazo extemporáneo de los cheques por la demandada porque ellos no habrían estado habilitados

para el cobro a la fecha de la declaración de adulteración.

Entendió que el B. P. S.A., como depositario, excedió los límites del mandato entre entidades, incluso, a los fines del truncamiento del documento. Continuó diciendo que al tratarse de un cheque de pago diferido, primero debía remitirlo al girado a registración y luego, a su vencimiento, si no era posible el pago y el rechazo lo efectuara la entidad habilitada, podían extenderse las constancias de adulteración. Que, de obrar como lo hizo, y no como describió que debía hacerlo, luego de que la demandada fuera desinteresada con el pago de $75.000 provocó que se frustrara su posibilidad de accionar de modo directo en contra del librador del cheque o por acción de regreso en contra de sus endosantes.

Luego, invocó el derecho en el que funda la pretensión, ofreció prueba y adjuntó la documental, formuló reserva del caso federal y peticionó.

Oportunamente se presentó B. P. S.A. en fecha 16/05/2019 y formuló las negativas generales y particulares que detalla. Ensayó su defensa, negó la autenticidad de la documental acompañada con la demanda. Dio su propia versión de los hechos. Dijo que comunicó la situación de cheques adulterados por informe al Banco de la Nación Argentina, que aun antes de enviar los instrumentos a registro o intentar su cobro, al ser adulterados no eran susceptibles de ser restituidos a su versión original; que, de hacerlo, habría incurrido en un ilícito al regresar cheques adulterados al sistema con potencial peligro de circulación de los mismos.

Excusa su proceder en la circular OPASI II y que, en lugar de los cheques, entregó al actor copia certificada de los mismos con lo que quedaba expedita cualquier acción judicial. Niega rotundamente la posibilidad de devolución de los cheques en cuestión aun cuando fuere desinteresada por el pago de los montos de los mismo, lo que, a su vez, niega haber recibido. Ofreció prueba Adjunto documental y peticionó.

A su turno, la demandada, al contestar el traslado de la defensa, desconoció la documental presentada (fs. 45).

Intentada la mediación de las partes, la demandada manifestó su desinterés. Luego fueron celebradas respectivas audiencias; se produjo la prueba ofrecida y cumplidos los actos procesales correspondientes a la instancia precedente, se dictó en la misma la sentencia cuya apelación viene a conocimiento de este Tribunal.

Tratamiento de los agravios:

Tras la lectura de lo actuado y vistas las características del caso que nos ocupa y la trama en el que este se halla enmarcado, atenderé los argumentos recursivos teniendo en cuenta aquellos planteos que sean esenciales y decisivos para fallar en la causa (Fallos 221:37; 272:225; 310:1162), ya que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (Fassi, Santiago C., "Código Procesal", T.I).

Se queja el agraviado, B. P. S.A. por cuanto estima que la jueza *a quo* incurrió en un análisis equivocado sobre su accionar, considerando que actuó como banco girado, lo cual niega haber hecho, manifestando en

cambio, que como depositario de los cheques informó al Banco Nación, en un procedimiento que se desprende la normativa Opasi II, Cuenta Corriente Bancaria, Sección 7, la cual transcribe en su memorial.

Liminarmente, corresponde precisar que la queja del demandado se traduce mayormente en una expresa disconformidad con la solución adoptada en la sentencia de grado, reiterando sus argumentos defensivos desarrollados al contestar la demanda, sin que pueda extraerse de los mismos la crítica concreta y razonada que devele suficientemente el yerro grave del juez de primera instancia en el resolutorio apelado.

Lo dicho bastaría por sí solo para descalificar el agravio; sin embargo, dado que el principal argumento vertido del quejoso radica en haberse basado en la normativa Opasi II, Sección 7.2 es de destacar que dicha sección de la normativa invocada, establece las obligaciones a cargo del titular o en su caso del tenedor desposeído, por lo que habrá de analizarse si esta era la condición del B. P. S.A. en el *sub examine*, adelantando desde ya que la respuesta negativa se impone.

En efecto, titular del cheque no era, por cuanto esta condición correspondía a las empresas W. R. S.A.A y a B. SRL. Tampoco era un tenedor desposeído, atento a no tratarse de un caso de sustracción o extravío del que hubiera sido objeto el banco.

En consecuencia, advertido que su situación no encuadraba en las normas de la Sección 7.2 que invoca, deviene inaplicable la misma, y por tanto, recobra aplicabilidad la normativa invocada por el accionante, es decir, por un lado el procedimiento de registro de

cheques previsto en la Ley 24452, arts. 55, 57, 63 y cctes., así como la Sección 7.3 de Opaci II, relativo a las obligaciones del banco que es la aplicable, la que establecía la secuencia de reclamo procedente ante la circunstancia de cheques adulterados y consistía en primer lugar presentarlos al girado Banco Nación, para su debido registro y luego, al confirmarse la adulteración, iniciar por la vía pertinente el reclamo judicial contra el endosante.

Nada de ello fue posible para el actor, quien se vio privado en función del obrar del B. P. SA de efectuar tal procedimiento, ocasionando un perjuicio patrimonial evidente.

Tal circunstancia, motiva el correcto análisis de la jueza *a quo* respecto al marco normativo aplicable y en función de ello y de haberse acreditado la plataforma fáctica esgrimida, la solución resulta ajustada a derecho.

Ergo, el agravio deviene de esta forma, vacío de contenido y por tanto debe rechazarse.

Por los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo de los agravios de la demandada, confirmando la sentencia de grado.

Costas de esta instancia a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, en forma conjunta en un 30% los de la actora y 25% los de la demandada, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia.

2) Costas de la alzada a la demandada. Regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, en un 30% los de la actora y 25% los de la demandada, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La Sentencia Definitiva n° 14/22 dictada el 21/04/2022, hizo lugar a la demanda y condenó a Banco P. S.A. a abonar a C. A. S.A. la suma de $75.000 con más intereses. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La parte demandada apela el fallo, recurso que fue concedido el 29/4/22.

La materia puesta en controversia en razón del recurso interpuesto se encuentra relacionada en el voto que me precede, con lo que se encuentran cumplimentados el conocimiento de las cuestiones de hecho y de derecho traídos a esta alzada, conforme con el trazado del art. 274 CPCCCh.

Precisado ello y expuesta que fue en forma precisa y detallada la plataforma fáctica por la Sra. jueza que votó en primer término, comenzaré sin más con el tratamiento de los agravios vertidos.

Cuestiona la demandada en primer lugar, el análisis que la jueza efectuó sobre su accionar al decir que se adjudicó facultades y deberes que no le correspondían, como si hubiera actuado como banco girado.

Reitera que su accionar fue conforme a derecho, pues anoticiada de la adulteración de los cheques, y como entidad controlada por el Banco Central de la República Argentina, notificó a la actora e informó al banco girado a los fines de notificar a los libradores sobre la necesidad de realizar la correspondiente denuncia penal.

Expone que su actuación fue como banco depositario de los cheques y la comunicación al banco girado se desprende de la normativa Opasi II, cuenta corriente bancaria, sección 7.

Ingresando a la revisión propuesta, destaco que la controversia en autos consiste en establecer si el banco demandado tenía la obligación de devolver a la parte actora los tres cheques que fueron parte de su operatoria crediticia y sobre los que se comunicó adulteración de los mismos.

En el caso bajo análisis, deben considerarse dos situaciones particulares. La primera de ellas es que el banco demandado resultó endosatario de los cheques transmitidos por la parte actora, y con ello portador legítimo de los mismos (arts. 15 y 17 Ley 24452).

Se trató de una operación financiera mediante la cual el cliente que es titular de un crédito obtiene, en su caso del banco, en forma inmediata el importe en efectivo correspondiente, previa deducción de los intereses compensatorios, que es el lucro que obtiene el banco de esta operación (Fernández – Gomez Leo: "Tratado teórico práctico de derecho comercial", T. III, D, p. 525).

"A través de este contrato el cliente transmite por endoso o cesión, según la clase de descuento que se

lleve a cabo –en el caso de los cheques, será endoso- en propiedad, definitivamente y *pro solvendo* el crédito descontado que tiene contra un tercero. El descontatario asume subsidiariamente ante el descontador la obligación de restituir la suma adelantada por éste, en caso de que el crédito descontado no sea saldado. Pero esta obligación, reitero, está sometida a la condición suspensiva de que el banco no pueda cobrar directamente del deudor cedido la suma descontada" (Fernández – Gómez Leo: op. cit., p. 558/61).

Así las cosas, ante el anoticiamiento de adulteración e imposibilidad de cobro de los cheques cedidos, correspondía conforme art. 16 Ley 24452 que la parte actora endosante desinteresara con el pago del valor de los cheques al banco tenedor de los mismos.

En segundo lugar, no se debe perder de vista que la demandada es una institución bancaria cuya actividad está regulada normativamente por el Banco Central de la República Argentina (Ley 21526) y en tal sentido debemos interrogarnos si en tal carácter y ante el conocimiento de adulteración de los cheques, correspondía que los mismos sean reintegrados.

Como vimos, por una parte el B. P. resultó titular o tenedor desposeído de los cheques, y por la otra institución financiera sujeta al cumplimiento de las normas sobre "Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria" emitida por el BCRA.

Y en este punto, teniendo en cuenta conforme hechos relatados por las partes, que la noticia sobre la adulteración de los cheques se produjo con anterioridad a la fecha de pago de los mismos y comunicada que fue dicha situación al banco girado Banco de la Nación

Argentina- correspondía, y así lo hizo la demandada, consignar al dorso de los cheques la leyenda "cheque adulterado" (*cf*. Sección 7, pto. 7.3.1.2. Opasi 2) y entregar copia certificada de los mismos a la actora que la habilitaba para el ejercicio de las acciones civiles (*cf*. C.Civ.yCom. Azul, sala 1°, 10/5/1999 – "Nasello, Juan v. Padilla César": en JA, año 1999 T IV p 121/122: "Como el portador que presenta al cobro el cheque ante el girado puede actuar de buena fe, la Ley prevé que la retención del título lo deja sin un elemento necesario para demandar judicialmente el cobro del cheque no pagado. Por ello dispone que el girado le entregue una "certificación" que habilite al portador para la promoción de las acciones civiles" (Villegas, Carlos G., "El cheque", p. 440), siendo en consecuencia viable la vía ejecutiva intentada por la acreedora".

No pierdo de vista que los cheques no se encontraban en poder del banco girado, sino en otra entidad y cuando se da esta situación se pone en movimiento todo un andamiaje donde interviene la cámara compensadora. Es decir que la entidad depositaria – distinta al girado- remite el título en cuestión a la cámara compensadora, que es la encargada de liquidar las cuentas entre los bancos y facilitar los pagos de los cheques que éstos se presentan recíprocamente en dicho ente, a través del recurso de la compensación" (*cf*. "Régimen jurídico del cheque", Teodora Zamudio – directora-, págs. 156 y ss., editorial Nova Tesis).

"Las entidades depositarias y giradas efectúan el intercambio electrónico de las transacciones a través de las cámaras electrónicas, sin trasladar los documentos físicos que quedarán en poder del banco

depositante. Por medio de la compensación electrónica de cheques, se intercambia la información necesaria para la imputación en forma electrónica de las transacciones en las entidades y de los saldos compensados entre las Entidades Financieras en las cuentas de estas en el B.C.R.A.” (Zamudio Teodora, op. cit. en expte n° 251.698 “C. S.A. c/ T. M. T. y ot. s/ Ejec. Acel.”, Mendoza 01/02/17).

En virtud de lo analizado, considero que la actuación del banco demandado de no entregar los originales se ajustó a derecho y que la copia certificada entregada a la parte actora resultaba un título perfectamente hábil para su ejecución.

Por lo expuesto, procede hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

De conformidad con el art. 282 CPCCCh, se readecuan las costas de primera instancia, las que se imponen a la parte actora vencida, como así también las de esta instancia (art. 69 CPCCCh), razón por la que carece de virtualidad me expida sobre el agravio segundo y tercero de la parte demandada.

Para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del DJ, el art. 5 incs. a, b, c, d, f, arts. 6, 8, 9, 38, 47 y concords., por lo que se regulan por sus trabajos realizados en primera instancia al Dr. E. M. A. en 20% y a los Dres. C. S. K., F. L. y P. N., conjuntamente en el 17% del monto del juicio, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

En la alzada, conforme art. 13 de la misma ley arancelaria, propongo los honorarios de la Dra. M. V.

D. en el 35% y los del Dr. P. N. en el 25% de los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte demandada mediante escrito ID 652218, fundado en el memorial ID 7553748, contra la Sentencia n° 14/22 dictada el 21/04/22, la que se revoca en todas sus partes.

2) Rechazar la demanda que C. A. S.A. interpuso contra B. P. S.A.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la parte actora vencida, regulándose honorarios conforme considerando respectivo.

4) Tener presente la reserva del caso federal de la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En esta instancia, me corresponde emitir mi voto en esta causa con respecto a los agravios expuestos por la demandada.

Cabe recordar que los antecedentes de la causa ya fueron reseñados por mis colegas preopinantes, motivo por el cual me remito a los mismos.

Ante la disidencia expuesta por mis colegas preopinantes, debo dar mi voto con relación a la admisión o rechazo de la demanda interpuesta por la actor.

Por un lado, la Dra. Roberts confirma la admisión de la demanda dispuesta por la jueza de primera instancia y por otro lado, el Dr. Nahuelanca revocó la sentencia de primera instancia y rechazó la demanda.

Por tanto, mi participación en tercer voto, se circunscribe a determinar y dirimir, en el caso, la precitada disidencia entre mis colegas preopinantes sobre esa cuestión.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, "bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término", dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular me expediré exclusivamente en la extensión que exigen la disidencias a las que antes me refiriera.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD nros. 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos, aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera, la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que

pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", pág. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Ahora bien, como expusiera recientemente destaco que los antecedentes del caso fueron reseñados por mis colegas preopinantes, y por razones de brevedad me remito a los mismos.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)…" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

Asimismo, nuestro máximo tribunal, sostuvo: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos: 311:571) para la correcta solución del litigio y tampoco están obligados a tratar todas las

cuestiones propuestas por las parte ni analizar los argumentos utilizados que a juicio sean decisivas (Fallo 301:970).

Sin perjuicio de ello, subrayaré los que considero relevantes para dirimir esta cuestión.

En primer lugar, debo destacar que la jueza de primera instancia para fundar su decisión, dice que del repaso efectuado, conforme la Ley de Cheques 24452 como de la OPASI 2 del Banco Central de la República Argentina, se desprende de manera prístina que la entidad bancaria en la que se instituye el plexo de deberes precedentemente enunciados para el caso de cheques rechazados, es el banco girado. Con ello se colige, en el presente caso, que el B. P. S.A, se adjudicó facultades y deberes no instaurados por la Ley 24452 y la Opasi 2 del Banco Central se activará respecto a los sujetos investidos a tales efectos.

La demandada se agravia pues entiende que el B. P. S.A no actuó de la manera que indicó la jueza de primera instancia, pues informó de la adulteración de los cheques al Banco de la Nación Argentina, que era el banco girado para que este informe a los libradores sobe la necesidad de realizar la correspondiente denuncia penal por tentativa de estafa.

Luego en su memorial de agravios cita las obligaciones que tiene a su cargo el titular o el tenedor desposeído (OPASI 2, 7),

Sin embargo, se advierte que el Banco demandado, no era tenedor desposeído de los cheques de marras, y por tal motivo no se aplican esas obligaciones que indica la demandada. Y menos se acreditó que los cheques hubieran sido extraviados o sustraídos.

En realidad, está probado (ver pericia contable) en autos que antes que vencieran para el pago los tres cheques aquí aludidos, la actor había desinteresado al Banco demandado, con lo cual esta última debió restituir los cheques a la actora para que pudiera efectuar el proceso de registración en el banco girado y luego proceder a su ejecución por la vía correspondiente. Pues al resolver el contrato correspondía la devolución de los cheques de marras (artículo 1081 del CCCN) a la parte actora.

Es decir, al momento previo al vencimiento de los cheques, la demandada había resuelto la operación comercial con los cheques y por lo tanto no era más tenedora de los mismos, pues el 6 de septiembre del año 2013 la demandada cobró el dinero correspondiente a los tres cheques. Y al no ser el banco girado, debió restituir los cheques al actor.

De modo tal que en este caso el procedimiento aplicable es el que marcan los artículos 38, 39 55, 57, 63 y 64 de la Ley 24452 y la Sección 7.3 de la OPACI II; es decir, es el Banco de la Nación Argentina el que debe rechazar el cheque, bajo responsabilidad del denunciante y colocando la leyenda “cheque adulterado” en formato papel, procediendo a su fotocopiado por duplicado. Una de esas copias será devuelta luego al presentante del cheque para que inicie el reclamo judicial por la vía pertinente.

Tal proceder del Banco demandado le generó un enorme perjuicio patrimonial a la actora, puesto que no solo puedo recuperar el dinero abonado a la demandada sino iniciar el proceso judicial para cobrarlos (artículo 1716 del CPCCh).

Ahora bien la recurrente sostiene que es una entidad controlada por el BCRA y por lo tanto, debe velar por la seguridad y no convertirse en un medio propenso para la actividad delictiva, agregando que no existen constancias probatorios de que si devolvía los cheques adulterados la actora los volvería a ingresar en el mercado para que sigan su circulación o iniciara acciones legales.

Debo decir que estas defensas no fueron articuladas en la contestación de la demanda y por lo tanto, por la congruencia procesal no pueden ser revisadas en esta instancia, más allá de que se vio antes, que esos argumentos son incorrectos (artículo 34, inciso 4, del CPCCCh).

Por ende, se rechazan los agravios de la demandada.

Costas de esta instancia a la demandada, regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, en un 30% de la actora y 25% de los demandados, en ambos casos de la primera instancia, con más la alícuota de IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

En conclusión, adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Nahuelanca, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la Sentencia nro. 14/22 de fecha 21 de abril de 2022.

2) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. P. N. en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. V. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 15 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"